

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0199/2024/AVV

RECURRENTE
VS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 26 (veintiséis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0199/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 221279024000110, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -----

U

W

Z RESULTANDOS

O

—

C

U

A

T

C

A

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro requiriendo la siguiente información: -----

Información Solicitada: "Por este medio y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de mi derecho a saber solicito amablemente de los años del 2018 al 2023, me informe lo siguiente:

- 1.- Número de juzgados familiares en el Distrito Judicial de Querétaro.
- 2.- El Género de los Titulares y/o Jueces que haya tenido cada juzgado.
- 3.- Cantidad de demandas admitidas cuya acción principal y/o accesoria haya sido la Custodia por cada juzgado.
- 4.- Cantidad de demandas reconvencionales cuya acción principal y/o accesoria haya sido la Custodia por cada juzgado.
- 5.- Género de las personas que hayan sido actores en lo principal demandado la acción de Custodia por cada juzgado.
- 6.- Género de las personas que hayan sido actores reconvencionales demandado la acción de Custodia por cada juzgado.
- 7.- Promedio del tiempo de duración de los procesos de Custodia entre la admisión de la demanda y la resolución definitiva por cada juzgado.
- 8.- El tiempo de duración más largo de un proceso entre la admisión de la demanda y la resolución definitiva en un proceso cuya acción principal y/o accesoria haya sido la custodia por cada juzgado.
- 9.- El tiempo de duración más corto de un proceso entre la admisión de la demanda y la resolución definitiva en un proceso cuya acción principal y/o accesoria haya sido la custodia por cada juzgado.
- 10.- Cantidad de procedimientos en donde se haya promovido como acción principal y/o accesoria o reconvencionalmente la Custodia Compartida por juzgado.
- 11.- Cantidad de procedimientos en donde se haya promovido como acción principal y/o accesoria o reconvencionalmente la Custodia Compartida por juzgado y ésta se haya concedido favorablemente a su peticionario por juzgado.
- 12.- Cantidad de procedimientos en donde se haya promovido como acción principal y/o accesoria o reconvencionalmente la Custodia Compartida por juzgado y ésta no se haya concedido favorablemente a su peticionario por juzgado.
- 13.- Género de los promoventes de la acción de Custodia compartida a los que se les haya concedido favorablemente la Custodia compartida por juzgado.
- 14.- Género de los promoventes de la acción de Custodia compartida a los que se les haya negado la Custodia compartida por juzgado.



15.- El promedio de la edad de los menores a los que se les haya concedido la custodia compartida por juzgado.
16.. La menor edad de la persona infante a la que se le haya concedido la custodia compartida por juzgado.
17.- La mayor edad de la persona infante a la que se le haya concedido la custodia compartida por juzgado.
18.- De los procedimientos en los que se haya autorizado la custodia compartida, cuántos fueron por convenio entre las partes, por juzgado.
19.- De los procedimientos en los que se haya autorizado la custodia completa, cuántos se otorgaron en favor de mujeres y cuántos en favor de hombres, por juzgado.
Agradezco su atención." (sic)

Otros datos para su localización: "La localización de la información se encuentra en los archivos del Poder Judicial del Estado de Querétaro ya sea en el archivo de concentración, trámite, etc. En la estadística emitida por el Poder Judicial. A través de los Titulares de los Juzgados en materia familiar ya sean especializados o no." (sic)

S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
T
A
C
I
O
N
S

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

I. Interposición del Recurso de Revisión. El día 13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "Por este medio y con fundamento en los artículos 140 y 141, fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro interpongo en tiempo y forma recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio: 221279024000110.

El sujeto obligado estableció lo siguiente:

"...De los numerales siete, ocho, nueve y quince de su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, las mismas no constituyen a información que se genere, procese o posea este Poder Judicial del Estado de Querétaro, pues versan sobre indicadores particulares los cuales no está obligado a proporcionar, pues la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, entre otras funciones, es la instancia encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información que se formulen y sean competencia de este poder Judicial del Estado de Querétaro, por lo que, en estricto apego al artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la prerrogativa con que cuenta con toda persona para acceder a la información pública creada o generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados..." Respecto de los numerales diez, once, doce, trece, catorce, diecisésis, diecisiete, dieciocho y diecinueve estableció lo siguiente: "...la Dirección de Tecnologías de Información de este Poder Judicial tras realizar una búsqueda en los sistemas informáticos de gestión conforme al periodo que solicita, no fue posible identificar la información que requiere, ya que, el Sistema Informático de Gestión empleado no cuenta con algún indicador que permita obtener la información que se solicita, es decir, dentro del catálogo de calificativas no se cuenta con alguna que coincida con la que describe en su solicitud de acceso a la información, esto por no estar contemplado en sus regulaciones internas..." Así mismo cita el criterio 03/17 emitido por el INAI.

Medularmente la solicitud de acceso a la información son relativos a el promedio del tiempo de la duración de los procesos en materia de custodia entre la admisión de la demanda y la resolución de la misma así como el promedio



de la edad de menores a los que se haya dictado una custodia compartida, cantidad de procedimientos en donde las partes hayan ejercido la acción de custodia o de custodia compartida, cantidad en las que se haya concedido o no dicha custodia, género de las personas a las que se les haya concedido la custodia compartida, las edades de los menores con custodia y cuantas custodias completas se autorizaron en favor de mujeres y cuantas en favor de hombres.

El sujeto obligado transgrede el principio de máxima publicidad considerando que el no precisa la inexistencia de la información o la incompetencia, únicamente efectuó la búsqueda en un sistema informático sin que les haya requerido a las personas titulares de los juzgados la información que se solicitó. Así mismo se encuentra indebidamente fundada y motivada la respuesta dado que no justifica por qué no posee la información dado que conforme a las funciones inherentes del Poder Judicial es precisamente la instancia de la impartición de justicia en el Estado siendo que es la referida autoridad jurisdiccional a través de los jueces competentes de dictar los acuerdos de admisión de la demanda y de las resoluciones así como de la concesión o no de la custodia que al ser una acción en la que es inherente sea acreditado el vínculo filial es que poseen las actas de nacimiento mediante las cuales se contesta lo solicita. A pesar del criterio del INAI tampoco remite la información documental y como obre en el sujeto obligado para acceder a la misma.

Se solicita se revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y se le requiera entregue la información." (sic)

II. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el 17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), el Comisionado Presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAA/0199/2024/AVV** al recurso de revisión y; en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

III. Radicación. En fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/471/2024 de fecha 02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000110. -----

3.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de la Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la Solicitud de Información con folio 221279024000110.-

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de



conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

IV. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 07 (siete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/471/2024 de fecha 02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracciones III y V de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

V. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente respecto del contenido del informe justificado y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V,



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)
Plazo límite para la entrega de la respuesta:	02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)

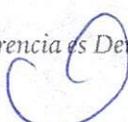
Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*



- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
 - El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
 - Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
 - En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta. -----
 - Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
 - En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
 - La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
 - No se realizó una consulta. -----
 - No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
 - IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
 - VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido y por el recurrente-----

S Derivado de los motivos de interposición del recurso de revisión, únicamente se procederá al estudio de los puntos de la solicitud inicial por los que se causó agravio a la persona recurrente, siendo estos los puntos 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 14 (catorce), 15 (quince), 16 (dieciséis), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve). -----

U En la respuesta inicial, el sujeto obligado por medio del oficio UT/471/2024 signado por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro manifiesta lo siguiente, respecto a los puntos de los que se inconforma la persona recurrente: -----

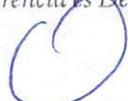
C *"De los numerales siete, ocho, nueve y quince de su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, las mismas no constituyen a información que se genere, procese o posea este Poder Judicial, pues versan sobre indicadores particulares los cuales no está obligado a proporcionar, pues la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, entre otras funciones, es la instancia encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información que se formulen y sean competencia de este poder Judicial del Estado de Querétaro, por lo que, en estricto apego al artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la prerrogativa con que cuenta con toda persona para acceder a la información pública creada o generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados."*

A *Respecto a las preguntas señaladas con los numerales diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, la Dirección de Tecnologías de la Información de este Poder Judicial tras realizar una búsqueda en los sistemas informáticos de gestión conforme al periodo que solicita, no fue posible identificar la información que requiere, ya que, el Sistema Informático de Gestión empleado no cuenta con algún indicador que permita obtener la información que solicita, es decir, dentro del catálogo de calificativa no se cuenta con alguna que coincida con al que describe en su solicitud de acceso a la información, esto por no estar contemplado en sus regulaciones internas.*

A *Lo anterior, en el entendido de que, este Sujeto Obligado no está obligado a procesar la información como el solicitante lo requiere, atendiendo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 03/17. [...]*

A *Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y en los artículos 118, 123 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)*

En el informe justificado rendido a través del oficio UT/571/2024 signado por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Poder Judicial del Estado de Querétaro señala lo siguiente: -----

"Tal información como ya se mencionó no constituyen a información que se genere, procese o posea este Poder Judicial, pues versan sobre indicadores particulares los cuales no está obligado a proporcionar, pues la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, entre otras funciones, es la instancia encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información que se formulen y sean competencia de este poder Judicial del Estado de Querétaro, por lo que, en estricto apego al artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con que cuenta con toda persona para acceder a la información pública creada o generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

Respecto a las preguntas señaladas en su solicitud con los numerales diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, dieciocho y diecinueve, que esgrime en su recurso que se le debe proporcionar la información, se le informa que del numeral número diez la información puede equiparse a la estadística proporcionada en la pregunta número tres de la respuesta a su petición y de los numerales once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecinueve, dieciocho y diecinueve, esta Unidad le informó que, la Dirección de Tecnologías de la Información de este Poder Judicial tras realizar una búsqueda en los sistemas informáticos de gestión conforme al periodo que solicita, no fue posible identificar la información que requiere, ya que, el Sistema Informático de Gestión empleado no cuenta con algún indicador que permita obtener la información que solicita, es decir, dentro del catálogo de calificativas no se cuenta con alguna que coincida con al que se describe en su solicitud de acceso a la información, esto por no estar contemplado en sus regulaciones internas.

Lo anterior, es así, pues como se mencionó con antelación, la Dirección de Tecnologías de la Información es el área administrativa encargada de la estadística judicial, pues tiene entre sus facultades la de diseñar e implementar los programas y sistemas informáticos de gestión y control, en coordinación con las áreas del Poder Judicial, así como implementar programas o sistemas informáticos para recabar indicadores estadísticos que sean aprobados por el Consejo de la Judicatura, cuya información será ingresada por los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo de función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial y también es el encargado de adecuar los programas o sistemas informáticos elaborados por la Dirección, conforme a las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, por así estar establecido en los artículo 180 y 181 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro en relación con los artículo 27 y 28 del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

[...] en la respuesta emitida este Sujeto Obligado, se hizo de conocimiento del recurrente que, esta Institución no está obligada a procesar la información como el solicitante lo requiere, atendiendo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 03/17. [...]

Ahora bien, el motivo por el cual se aplicó el criterio en mención, es porque no se tiene el indicador que permita obtener de manera automática y certeza tal información, ya que, las legislaciones sustantivas y procesales no lo prevén así, aunado a que, atendiendo al artículo 38 fracción I a la XI del Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro [...]” (sic)

De las constancias antes expuestas, esto es, del informe justificado, se dio vista a la persona recurrente para que realizara las manifestaciones que a derecho considerara, mismas que en fecha 12 (doce) de junio del presente año la persona recurrente atendió, informando lo siguiente: -----

Manifestaciones de la persona recurrente del contenido del informe justificado: “En relación al informe justificado rendido por el sujeto obligado me permito manifestar lo siguiente: Que conforme a las justificaciones rendidas se debe destacar que el sujeto obligado confiesa y es hecho notorio que el artículo 38, fracción I, incisos d) e i), del Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro establecen que en el libro de gobierno se anotarán la fecha de radicación y la fecha de la sentencia. Motivo por el cual con independencia de que las áreas de recursos humanos y de tecnologías de la información no tengan establecido un método de consulta en los sistemas informáticos lo cierto es que el sujeto obligado si cuenta con la información contenida en el documento del libro de gobierno para dar respuesta a los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso a la información. Con relación a los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 confiesa y es hecho notorio que el artículo 38, fracción IV, incisos d), e) y h), del Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro establecen que en el libro de sentencias se registrará la clase de juicio o procedimiento, la acción ejercitada y el sentido de la resolución por lo que evidencia que el sujeto obligado si cuenta con la información contenida en el documento del libro de sentencias para dar respuesta a los puntos mencionados. Por último conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Querétaro es evidente que los jueces determinan la custodia de personas menores de edad y que para tal efecto al determinarla deben verificar si la persona a la que se dirige la custodia es menor de edad o no, por lo que contrario a lo que sostiene el sujeto obligado si cuenta con la información de la edad de los menores información contenida en los expedientes y sentencias que por la actividad judicial posé el sujeto obligado por lo que también está en posibilidad de proporcionar la información solicitada en los puntos 15, 16 y 17 contenida en sus archivos inclusive en versión pública.

En ese mismo sentido se solicita sea revocada la respuesta dada por el sujeto obligado y se ordene se entregue la información tal y como se tenga, así mismo causa suspicacia que si haya informado el sujeto obligado los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información y no así la solicitada en los puntos 13, 14 y 19." (sic)

Del análisis de las constancias, en relación con el agravio expuesto, y respecto a los puntos siete, ocho, nueve y quince de la solicitud de información se advierte que, en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado informó que lo solicitado por el recurrente no constituye información que se genere, procese o posea. En relación al punto 10 (diez) el sujeto obligado otorga respuesta al recurrente. Respecto a los puntos 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 14 (catorce), 16 (dieciséis), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve), el sujeto obligado realizó una búsqueda en los sistemas informáticos de gestión conforme al periodo solicitado y no fue posible identificar la información requerida, es decir, dentro del catálogo de calificativas no se cuenta con alguna que coincida con las descritas en la solicitud de acceso a la información, por no estar contemplado en sus regulaciones internas.-----

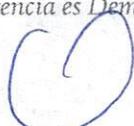
En términos de lo anterior, y en el entendido que la información solicitada deriva de la actividad diaria del órgano judicial, también es cierto, que su procesamiento implicaría revisar cada uno de los expedientes por cada uno de los titulares de los juzgados y así obtener el resultado con los parámetros solicitados, sería por tanto, realizar por parte del sujeto obligado un documento ad hoc, en virtud de que la información no obra en sus archivos con las especificaciones requeridas por el hoy recurrente, esto es, la información solicitada no obra en algún documento del sujeto obligado desglosada como lo solicita el hoy recurrente, por lo que se considera que conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado no está obligado a proporcionar la información.

*"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
II. No obre en algún documento;" (sic)*

En tenor a lo anterior, se citan lo siguientes criterios emitidos por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

*"Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la



información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)

S
E
Z
O
-
A
C
T
U
A
C
I
O
N

"Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

"Clave de control: SO/014/2023

Materia: Acceso a la Información Pública.

Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023

En este sentido, el sujeto obligado en su informe justificado reitera que no genera la información



solicitada por la persona recurrente, en virtud de que no existe obligación legal para procesar la información en los términos solicitados por el recurrente, entregando una respuesta fundada y motivada. -----

Sexto.- Como resultado de los argumentos anteriormente expuestos y de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el sujeto obligado motivó que no genera la información solicitada, y por lo tanto no obra en algún documento, tal y como la solicita el recurrente; se **confirma**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado. -----

S Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

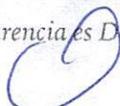
Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con los argumentos expuestos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada en la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 221279024000110. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

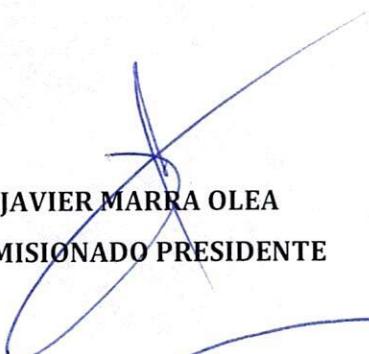
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha 26 (veintiséis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

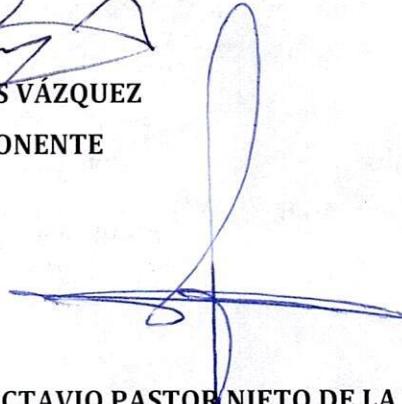


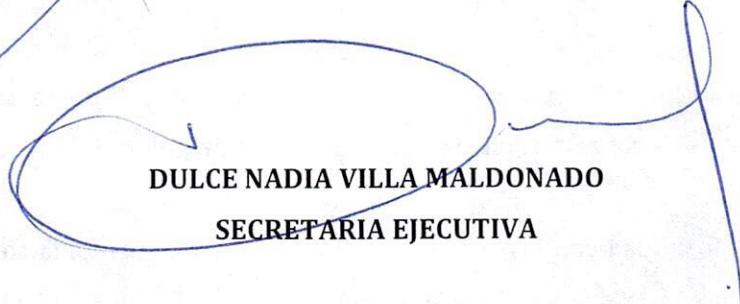
A C T U A C I O N E S

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

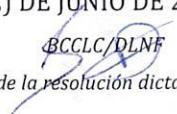

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 (VEINTISIETE) DE JUNIO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE. -----


La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0199/2024/AVV

